



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 18 de abril de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)
PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA
Email: gnbolanos@pionneres.com
DIRECCION: AC 116 No. 7 – 15 int 2 of 302
Bogotá, D.C.

AVISO

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR

Que, ante la posibilidad de notificar la decisión al destinatario **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA** en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución No. 000735 de 19 de febrero de 2020 expedido por el director **PABLO EDGAR PINTO PINTO** de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia cometa de la **Resolución** Resolución No. 000735 de 19 de febrero de 2020, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (07) folios**, contra el cual **NO** proceden los recursos de REPOSICION y APELACION.

Atentamente,

LAURA CATALINA MORENO MORENO
Auxiliar Administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

19 FEB 2020

RESOLUCION No. 000735

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante Radicado No. 56250 de fecha 21 de septiembre de 2018, se recibe copia de la respuesta proferida por el Ministerio de Trabajo a la Acción de Tutela instaurada ante el Juzgado 24 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá - interpuesta por el señor HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ contra la empresa **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social en la cual aduce; la empresa no me ha cancelado el pago de acreencias laborales a los periodos del 16 de junio al 15 de septiembre del año 2018 folios 1-6.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES

Procede el Despacho a individualizar las partes de la presente Querella.

Querellante: **HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ.** - Identificación 79471494
 Dirección TORRE C Apto 407. Conjunto residencial Brisas de Agua Blanca
 Girardot Cundinamarca
 Tel: 3138077733

Querellado:
PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA. - NIT 900160905-0
 AC 116 No. 7-15 Int 2 Of. 302 Torre Cusezar P.H.
 gnbolanos@pionneres.com

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante Auto No. 00047 de fecha 18 de enero de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, visto el contenido de la Acción de Tutela presentada por el señor **HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ** de acuerdo al radicado 56250 de fecha 21 de septiembre de 2018, contra la empresa **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social, dispuso Avocar conocimiento de la presente actuación con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. Folio 10

3.2 A través de oficio con Radicado No. 08SE2019731100000000438 de fecha 18 de enero de 2019 se realiza requerimiento de documentación soporte al querellado folio 11.

3.3. Mediante Auto No. 01591 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, Reasigna el expediente y el conocimiento del caso al Inspector Carlos Ernesto Ramos Quijano, Inspección Veintidós (22) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la

[Firma]

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 56250 de fecha 21 de septiembre de 2018, en contra de PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral. Folio 12.

3.4. Se recibe respuesta de parte de la empresa querellada, PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA mediante radicado No. 5357 de fecha 18 de febrero de 2019.

3.5. A través de oficio de trámite con radicado No. 08SE2020731100000000946 de fecha 29 de enero de 2020 se citó a Diligencia Administrativo Laboral, al señor HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Decreto 1072 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.
"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Mediante Radicado No. 56250 de fecha 21 de septiembre de 2018, se recibe copia de la respuesta proferida por el Ministerio de Trabajo a la Acción de Tutela instaurada ante el Juzgado 24 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá - interpuesta por el señor HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ contra la empresa **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social en la cual aduce; la empresa no me ha cancelado el pago de acreencias laborales a los periodos del 16 de junio al 15 de septiembre del año 2018.

Por la parte querellada, producto del requerimiento realizado se recibe documentación de la empresa **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, en la cual la representante legal **LIA CAROLINA BAQUERO RODRIGUEZ**, allega a la presente investigación los siguientes documentos: memorial con respuesta a cada una de las peticiones así mismo la constancia de la Consignación de título deposito judicial liquidación prestaciones sociales, la seguridad social, comprobantes de nomina, liquidación de contrato de trabajo. Correspondientes al señor HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ, folios 13-44.

Mediante oficio de trámite fue citado a Diligencia Administrativo Laboral, el señor HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ, pero no asistió ni se comunicó a través de ningún medio para aplazar.

El despacho ha hecho un análisis de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, y como se puede observar en la documentación que hace parte de la presente investigación la cual es aportada por la parte querellada, observándose que no se evidencia incumplimiento a la normatividad laboral y de seguridad social integral, por lo anterior no es viable iniciar un proceso sancionatorio, por cuanto la documentación suministrada y analizada, muestra cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral por parte del empleador.

En consecuencia, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta Coordinación no tiene como evidenciar irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iudice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las Diligencias, Maxime cuando a folios 13-44 se evidencia la constancia de la Consignación de título deposito judicial liquidación prestaciones sociales, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles,

[Handwritten signature]

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas Mediante Radicado No. 56250 de fecha 21 de septiembre de 2018, se recibe copia de la respuesta proferida por el Ministerio de Trabajo a la Acción de Tutela instaurada ante el Juzgado 24 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá - interpuesta por el señor **HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ** contra la empresa **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social en la cual aduce; la empresa no me ha cancelado el pago de acreencias laborales a los periodos del 16 de junio al 15 de septiembre del año 2018, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA. - NIT 900160905-0
AC 116 No. 7-15 Int 2 Of. 302 Torre Cusezar P.H.
gnbolanos@pionneres.com

QUEJOSO: HERNAN GONZALO RUBIO PEREZ. - Identificación 79471494
Dirección TORRE C Apto 407. Conjunto residencial Brisas de Agua Blanca
Girardot Cundinamarca
Tel: 3138077733

ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABÓN PEÑA
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Territorial Bogotá

Proyectó: Elaboró: Cramos
Revisó: Rita V
Aprobó: Jennifer V